SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de agosto del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Plinio Antonio Blanco Valenzuela.

Abogados: Licdos. Teófilo Peguero y José Gabriel Rodríguez y Dr. Francisco A. Hernández Brito.

Intervinientes: Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes.

Abogados: Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 034-0042155-2, domiciliado y residente en el No. 62 de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Mao provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Plinio Antonio Blanco Valenzuela, por intermedio de sus abogados Licdos. Teófilo Peguero y José Gabriel Rodríguez y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención del 12 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Plinio Antonio Blanco Valenzuela;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Plinio Antonio Blanco Valenzuela, inculpado de homicidio voluntario en perjuicio de Yahaira de Jesús Santos Fuertes; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó el 8 de mayo del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que la indicada decisión fue apelada y decidida por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago que confirmó en todas sus partes la providencia calificativa objeto del recurso; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó una decisión el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Sobre el incidente acumulado de fecha 17 de marzo del 2005, presentado por la defensa; acoge la parte relativa a la exclusión del documento No. F-01958-00 de un proceso llevado por las partes ante la Corte Familiar del Estado de Nueva Cork y el No. 0-05423-00 de la Declaratoria de Servicio Personal del Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York, por estar escritos ambos en idioma inglés y no haber sido traducido al español; en cuanto a la exclusión del fax de fecha 21 de diciembre del 2000 y de la fotografías señaladas en el pedimento, se rechaza por improcedente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, varía la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal por el de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **TERCERO:** A la luz de esta nueva calificación declara culpable al ciudadano Plinio Antonio Blanco Valenzuela de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yahaira de Jesús Santos Fuertes; en consecuencia, le condena veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Ana Teresa Fuertes y Juan de Jesús Santos Mora a través de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito por haber sido hecha conforme a los cánones legales; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Plinio Antonio Blanco Valenzuela al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Ana Teresa Fuertes y Juan de Jesús Santos Mora, como justa reparación al daño moral causado por la muerte de su hija Yahaira de Jesús Santos Fuertes; QUINTO: Condena al señor Plinio Antonio Blanco Valenzuela, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito; SEXTO: Rechaza por improcedente las conclusiones tanto penales como civiles de los abogados de la defensa del señor Plinio Antonio Blanco Valenzuela"; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y el actor civil, intervino la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos a las 03:21 P. M. del día 22 de junio del 2005, por los Licdos. Teófilo Peguero, José Gabriel Rodríguez y el Dr. Francisco Hernández, actuando a nombre y representación de Plinio Antonio Blanco Valenzuela en contra de la sentencia criminal No. 208 de fecha 13 de junio del 2005, dictada por la Segunda Juez Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado de acuerdo a la normativa procesal vigente y en tiempo hábil; **SEGUNDO**: Desestima en cuanto al fondo el recurso del imputado Plinio Antonio Blanco Valenzuela; TERCERO: Desestima el recurso interpuesto por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez, en representación de Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes; **CUARTO:** Desestima el recurso interpuesto por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez en representación de Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes; QUINTO: Compensa las costas relativas a los recursos";

En cuanto al recurso de Plinio Antonio Blanco Valenzuela, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: "Primer Motivo: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación,

contradicción y concentración del juicio; **Segundo Motivo:** Violación de normas sustanciales que colocan al imputado en estado de indefensión; **Tercer Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (caso del artículo 339, sobre criterios para la aplicación de la pena); **Cuarto Motivo:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que el recurrente alegó entre otras cosas en su cuarto medio, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso "que la Corte a-qua nadó en dos aguas procesales contradictorias al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de la parte civil sin haberle sido notificada la decisión y desestimó el medio propuesto por el recurrente en el sentido de que la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo no siendo fijada la fecha para la lectura integral de la misma, bajo el argumento de que ésto no acarreaba la nulidad de la decisión y que en ese caso el plazo para interponer el recurso por el imputado se iniciaba cuando le fuese notificada la sentencia íntegra";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "que como segundo motivo, el imputado alega "violación de normas sustanciales que colocan al imputado en estado de indefensión" y argumentan que "resulta doloroso, Honorables Magistrados, comprobar que la Jueza Liquidadora, en su afán por terminar el caso se haya limitado a pronunciar una sentencia en dispositivo sin dejar fijada la fecha en que se produjera la lectura integral de la misma, tal como lo dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal; que en tal sentido, el hecho de que el Tribunal a-quo haya dictado su sentencia en dispositivo sin dejar convocadas a las partes para la lectura íntegra de la decisión, no es una circunstancia que acarrea la nulidad del proceso, como lo solicitó el imputado en su recurso, sino que la consecuencia de esa situación procesal es que el plazo para interponer el recurso de apelación no se inicia para las partes hasta tanto le sea notificada la sentencia íntegra, a lo cual renunció el imputado al interponer el recurso sin esperar a que le fuera notificada la sentencia con sus motivaciones, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado"; Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para desestimar el medio argüido por el recurrente en el sentido de que la juez de primer grado violó normas fundamentales dejando al imputado en estado de indefensión, al dictar en dispositivo su decisión sin fijar una fecha para su lectura integral, argumentó que fue el propio imputado recurrente el que renunció al plazo de diez días que le es acordado por la ley, al interponer su recurso antes de que le fuera notificada integramente la decisión, violando con ello el principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso; Considerando, que por otro lado el análisis de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en una contradicción cuando dijo en síntesis para desestimar el recurso del actor civil lo siguiente: "que con relación al recurso de apelación de la parte civil, el mismo debe ser desestimado sin necesidad de ponderar sus motivos, por ser interpuesto fuera del plazo legal, toda vez que el artículo 418 del Código Procesal establece que el recurso debe incoarse en el término de diez días, y en la especie, la sentencia fue dictada el 13 de junio del 2005 y el recurso fue interpuesto el 28 del mismo mes y año"; Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua, por un lado desestima el recurso del imputado bajo el argumento de que el mismo renunció al plazo de diez días a partir de la notificación de la decisión de primer grado, aún habiendo sido dictada la misma en su presencia y por otro lado, desestima por extemporáneo el recurso del actor civil, bajo el argumento de que al interponer el recurso once días después de haber sido pronunciada la indicada decisión en su presencia, lo hizo fuera del plazo de diez días a que se

refiere el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurso de apelación procede por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, y en la especie, la Corte a-qua al desestimar el recurso del imputado recurrente, hizo una incorrecta aplicación de lo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en vista de que si la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo en su presencia, el mismo no tenía que esperar que le fuera notificada íntegramente para recurrirla, ni se puede interpretar que renunció al indicado plazo, como lo hizo la Corte a-qua, al interponer su recurso como lo hizo el 22 de junio del 2005, es decir 7 días después de dictada la decisión; por lo que ante esta inobservancia de la ley y violación del derecho de defensa del recurrente, procede acoger el medio argüido sin necesidad de ponderar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan de Jesús Santos Mora y Ana Teresa Fuertes, en el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco Valenzuela contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Plinio Antonio Blanco Valenzuela, contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do